



Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Primera Sala Civil Permanente

Jr. Buganvilla N° 169, 3^{er} Piso – Urb. Villa Universitaria

PROCESO CIVIL N° : 00116-2012-0-0601-JM-CI-01.
VÍA PROCEDIMENTAL : ABREVIADO.
DEMANDANTE : TEÓFILO ENRIQUE PAJARES ARANA.
DEMANDADOS : HUGO RAFAEL CEVALLOS VALERA Y ROSA LAURA SCUDIN ESPERGUEZ DE CEVALLOS.
PRETENSIÓN : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.
JUZGADO DE PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO DE BAÑOS DEL INCA – CAJAMAR-CA.

SENTENCIA N° 31 -2018

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTINUEVE.

Cajamarca, seis de agosto
del dos mil dieciocho.

ASUNTO:

Es de conocimiento del colegiado la apelación interpuesta por el demandante Teófilo Enrique Pajares Arana (folios 414 a 423), contra la sentencia N° 119-2013, contenida en la resolución N° 12, de fecha 02 de octubre del 2013 (folios 387 a 392), emitida por el entonces juez del juzgado mixto de Baños del Inca - Cajamarca, que declaró **infundada** la demanda interpuesta por el mencionado demandante, contra Hugo Rafael Cevallos Valera y Rosa Laura Scudin Esperguez de Cevallos, sobre prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble.

La apelación, esencialmente, se sustenta en:



- (i) No se ha tomado en cuenta la posesión pública, pacífica y continua del demandante, por más de 23 años, acreditada con el contrato de compraventa de fecha 05 de diciembre de 1990 que obra en autos.
- (ii) El juzgado incurre en error de valoración de pruebas obrantes en el proceso, tales como: a) El contrato de compraventa de fecha 05 de diciembre de 1990; b) Contrato de construcción de obra de fecha 11 de marzo de 1991; c) Recibos expedidos por la Junta de Usuarios de la Cuenca del Río Chonta y Cajamarquino de los años 1995, 1996 y 1998; d) Notificación N° 001-98-JURCH/P, de fecha 16 de diciembre de 1998, expedido por la Junta de Usuarios de la Cuenca del Río Chonta y Cajamarquino; e) Notificación expedida por el juzgado mixto de Baños del Inca, de fecha 22 de junio de 1999; f) Notificación expedida por el Ministerio de Agricultura, de fecha 06 de diciembre de 1999; g) Recibo N° 003210 expedido por la Junta de Usuarios de la Cuenca del Río Chonta y Cajamarquino del Distrito de Riego de Cajamarca, emitida en el año 1996; h) El propio dicho de la codemandada Rosa Laura Scudin Sperguez de Cevallos, en su escrito de contestación de demanda; i) Contrato provisional de suministro de forraje del 01 de septiembre del 2005; j) Contrato de mutuo celebrado con la ahora codemandada Rosa Laura Scudin Sperguez de Cevallos, de fecha 20 de mayo del 2009; k) Constancia expedida por el gerente técnico de la Junta de Usuarios de la Cuenca del Río Chonta y Cajamarquino de fecha 29 de marzo del 2011; l) El Expediente N° 107-2011, seguido por Yolanda Camacho Chávez sobre prescripción adquisitiva de dominio; m) Constancia de posesión expedida por el gobernador del distrito de Baños del Inca, de fecha 12 de abril 2012.
- (iii) El séptimo considerando de la recurrida es incoherente, pues la oposición planteada por Hugo Rafael Cevallos Valera y Rosa Laura Scudin Sperguez de Cevallos, no vulnera la posesión pacífica del demandante, pues no se desvirtúa,



niega o contradice que su posesión se produjo desde el año 1990, y que mantiene hasta la actualidad.

- (iv) El Expediente N° 107-2011, seguido por la conviviente del demandante, sobre prescripción adquisitiva de dominio, no hace más que acreditar que nunca ha perdido la posesión del bien materia de litis.
- (v) No se han valorado todos los medios probatorios aportados al proceso, infringiendo con ello lo previsto en el artículo 197° del Código Procesal Civil.
- (vi) El *a quo*, ha olvidado la presunción de buena fe, la cual no se ha desvanecido en la medida que no se ha negado y desvirtuado la forma de posesión del bien inmueble, por tanto el plazo a aplicarse al presente caso, sería de 5 años; por tal razón, el argumento vertido por la codemandada Rosa Laura Scudin Esperguez de Cevallos respecto a la escritura de separación de patrimonios del año 2004, deviene en inoportuno.
- (vii) El demandante celebró un contrato provisional de suministro de forraje de fecha 01 de septiembre del 2005 con la Policía Nacional del Perú, con lo que se demuestra la posesión del inmueble y que siempre lo explotó con conocimiento público, toda vez que, vencido el contrato de arrendamiento de pastos, la arrendataria ha devuelto el bien a su poder.
- (viii) En cuanto a la posesión pacífica, durante todo el tiempo que viene poseyendo el bien materia de proceso, no ha existido actos o hechos de violencia que hayan perturbado la posesión legítima del bien inmueble, por lo que se ha cumplido dicho requisito; y, en cuanto a la posesión continua, al haberse acreditado el inicio de la posesión con el contrato de compraventa del año 1990 y al haber demostrado con diferentes documentos el transcurso de más de 23 años, que continúa teniendo la posesión del inmueble, todo ello concordado con lo señalado por los demandados en sus escritos de contestación que obran en autos, la



continuidad de la posesión está fehacientemente acreditada y comprobada, por lo que, se ha cumplido con la exigencia.

MOTIVACIÓN:

§ De la casación N° 7752-2015-Cajamarca.

1. Conforme se verifica de la casación N° 7752-2015-Cajamarca (folios 552 a 559), se ha ordenado la emisión de nueva sentencia, pues se indica que el órgano de segunda instancia ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones judiciales, por las siguientes razones:

1.1 Se ha valorado la afirmación realizada por Yolanda Camacho Chávez en la audiencia de vista de la causa, sin referir si la declaración ha sido admitida como medio probatorio, y sin señalar si se ha otorgado la posibilidad de ejercer el contradictorio.

1.2 Se ha señalado que la declarante Yolanda Camacho Chávez dijo ser conviviente del demandante y que esto fue lo que sostuvo al formular la demanda de prescripción adquisitiva, a pesar que el expediente N° 107-2011 fue admitido como medio probatorio de la codemandada Rosa Laura Scudin Esparguez de Cevallos, lo que evidencia una valoración aislada de dicha declaración.

1.3 Se ha determinado como premisa fáctica que Yolanda Camacho Chávez inició proceso anterior de prescripción adquisitiva por expresas instrucciones del demandante, sin brindar una debida motivación, ni expresar que se haya respetado el contradictorio respecto de la declaración de Yolanda Camacho Chávez.



Descrito lo anterior, el colegiado superior deberá emitir nueva sentencia, teniendo en consideración las observaciones realizadas en la casación referida, así como los argumentos de la apelación; precisando que lo *observado* por la suprema sala –en torno a la intervención y declaración de Yolanda Camacho Chávez en la vista de la causa, sin habérsela admitido y sin permitir el contradictorio–, prácticamente ha desaparecido, en tanto se ha realizado nueva audiencia de vista de la causa, en la que esta vez sólo han intervenido los abogados y partes del proceso.

§ **Del fundamento jurídico en el caso concreto y su adecuación.**

2. Se ha planteado como pretensión de la demanda, la prescripción adquisitiva del **predio rústico** denominado “La Torre” de 4 hectáreas y 1949 metros cuadrados, ubicado en el sector Huayrapongo del distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, invocando como fundamento jurídico el artículo 950^{o(1)} del Código Civil; sin embargo, al tratarse de un predio rústico –como se señala en la demanda⁽²⁾, calidad del predio que no ha sido discutida por la parte demandada, ni tampoco constituye punto controvertido–, resulta aplicable la novena disposición complementaria⁽³⁾ del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario.

Así pues, pese al defecto que aparece al momento de invocar el fundamento jurídico de la demanda, es importante aplicar el *principio iura novit curia*, en su *faz de corrección*, previsto en el artículo VII⁽⁴⁾ del Título Preliminar del Código

1 **Artículo 950.- Requisitos de la usucapión de bien inmueble.**

La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.

Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.

2 En los fundamentos de hecho del petitorio, se tiene afirmado (ver folio 33):

“4.1. El **predio rústico** materia de la presente demanda, forma parte de uno de mayor extensión denominado “Huayrapongo y su anexo Tartar”, (...) [negrita fuera del texto original].”

3 **NOVENA.-** La propiedad de un predio rústico también se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública, como propietario durante cinco (5) años. El poseedor puede entablar juicio para que se le declare propietario.

4 **Aplicación de norma pertinente por el juez.**



Civil, para aplicar la norma jurídica pertinente, como es la inserta en la novena disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario. Esto, sin perjuicio de aplicar al caso concreto las demás disposiciones del Código Civil, en cuanto sean pertinentes y adecuados para resolver la litis.

El colegiado procede de esa manera, en tanto, el enunciado jurídico en mención, sí tiene compatibilidad y plena conformidad con los "hechos" descritos en la demanda (ver petitorio y fundamentos de hecho de la postulada), los cuales no están sufriendo ninguna variación o alteración, que pueda generar estado de indefensión para la parte demandada o para el propio demandante.

§ **De la prescripción adquisitiva de predios rústicos.**

3. La prescripción adquisitiva de dominio (*usucapión*), constituye un modo originario de adquisición de la propiedad, la que, para ser concedida, debe reunir ciertos requisitos, como es la **posesión** continua, pacífica y pública como propietario, por el tiempo establecido en la ley.

En el caso de predios rústicos, la novena disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, prescribe:

"La propiedad de un predio rústico también se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública, como propietario **durante cinco (5) años. El poseedor puede entablar juicio para que se le declare propietario."** [negrita y subrayado, agregados]



4. Bajo el contexto expuesto, el elemento dominante de esta forma de adquisición de la propiedad, es la **posesión**, con la concurrencia de los requisitos como son, que sea continua (por 05 años en predios rústicos) pública y pacífica, acompañado del *estatus de propietario*. Sobre estos 03 requisitos se ha dicho⁽⁵⁾:

4.1 Posesión continua, entendida como aquella posesión que se ejerce de manera permanente, sin que exista interrupción natural o jurídica, esto es mediante actos perturbatorios o desposesorios del bien.

4.2 Posesión pacífica, que significa que la misma no haya sido adquirida o se mantenga mediante violencia, fuerza o intimidación.

4.3 Posesión pública, quiere decir que dicha posesión se materialice en actos que sean de conocimiento público que exterioricen actos económicos sobre el bien.

Entonces, para prescribir predios rústicos se requerirá la posesión pacífica, pública y continúa por 05 años (todo en condición de propietario), sin que entre estos requisitos esenciales se haya introducido alguna diferencia entre prescripción ordinaria y extraordinaria; por tanto, vista la *opción legislativa* en esos términos, se trata de un plazo único, en la que pueden calzar cualquiera de estas dos categorías: la que provenga de un título imperfecto *–justo título–* o en la que en su origen no se presente acto jurídico traslativo *–por derivar de la estricta posesión–*.

§ De la prescripción adquisitiva en el caso concreto.

5. Se tiene claro que el inmueble a prescribir es un **predio rústico**, por tanto resulta aplicable la novena disposición complementaria del Decreto Legislativo N°

⁵ Casación N° 2917-2009-Lima Norte, considerando séptimo.

653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario. Es decir, en el caso particular, la prescripción operará ante la **posesión** continua, pacífica y pública, por **05 años** del predio sub litis (predio rústico denominado "La Torre"); por lo que, corresponde el análisis de la concurrencia de los referidos requisitos (posesión pacífica, pública y continua).

Previo al análisis de fondo, es importante manifestar que el colegiado asume el criterio del *a quo* en la apelada, respecto a que resulta viable **que quien ha adquirido en compraventa un bien –así sea por titularidad perfecta, pero por insuficiencia documental para acceder al registro–, pueda instaurar proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio**. Las razones se encuentran detalladas en el considerando tercero⁽⁶⁾ de la recurrida⁽⁷⁾; en ese

6 Se ha manifestado:

"(...) a) el régimen legal del derecho de propiedad privada en nuestro País es imperfecto, lo que quiere decir que a causa de que el sistema registral no es constitutivo del derecho de dominio sino declarativo, y que la transferencia de propiedad opere con el solo consentimiento, resulta que en la realidad se verifica a menudo más de un propietario respecto de un mismo bien, lo que es causa también de los múltiples litigios en la jurisdicción; b) que por ser imperfecto el sistema de la propiedad privada en nuestra país, el gran problema en cuanto a la propiedad es poder probarla o contar con título suficiente para ello; c) en un sistema como el nuestro, la adquisición del derecho de propiedad merced a un título derivativo como lo es la compra venta, implica una investigación sobre la legalidad de los anteriores propietarios hasta llegar al propietario originario, lo que resulta imposible de conseguir ante la inexistencia de un sistema que registre tales transferencias; y d) en este contexto, la institución de la prescripción adquisitiva de dominio, antes que un modo de adquirir la propiedad, se ha tornado ahora en la prueba misma del derecho de propiedad, habida cuenta que ella es la verificación exterior misma del derecho de propiedad, cual es la posesión en concepto de dueño; adquiriendo vigencia lo dicho por Savigny a decir de la propiedad como la "posesión vestida por el tiempo"

7 Conviene añadir que, en la *sentencia de vista* recaída en el proceso civil N° 01927-2009-0-0601-JR-CI, el colegiado –en donde interviene como ponente, quien ahora también lo es– asumió:

"Ante situaciones que merezcan debate en la doctrina o en la propia jurisprudencia, pero que en esencia no vayan en contra de lo que el instituto jurídico persigue *proteger*, este colegiado estima, aun cuando signifique un cambio de opinión en razón a anteriores pronunciamientos (por natural evolución del pensamiento), que lo imperativo y trascendente es, en tanto no signifique perjuicio para las partes involucradas, hacer *efectiva* la tutela jurisdiccional. (...)" [fundamento 3]

"(...) corresponde realizar la siguiente interrogante: *¿se puede prescribir un bien del cual ya se es propietario en mérito de un contrato de compraventa?* Al respecto, este colegiado, en el estado actual, considera que sí es posible. Es cierto que la *usucapión* originariamente estaba destinada a declarar a quien era poseedor no propietario; inclusive, efectuada una revisión literal, así se lo recoge por la normatividad procesal en el inciso 2 del artículo 504° del Código Procesal Civil, al establecer: "*Se tramita como proceso abreviado la demanda que formula: 2) El poseedor para que se le declare propietario por prescripción*"; por consiguiente, una pretensión de esta naturaleza, bajo el esquema descrito, no la podría postular quien ya ostenta derecho de propiedad. Sin embargo, no menos cierto es que, la *usucapión* adicionalmente puede ser definida no sólo como un *modo de adquirir* la propiedad y otros derechos reales de modo originario en virtud de una posesión calificada –posesión pacífica, continua, pública, como propietario, con justo título y con buena fe, en el caso de la usucapión ordinaria, y prescindiendo de éstos dos últimos elementos, en el caso de la usucapión

mérito, en el caso concreto, no obstante contar el demandante con un documento de compraventa sobre el bien sub litis, es viable conocer la pretensión de prescripción adquisitiva demandada, *máxime* si se cuestiona la validez del acto jurídico de compraventa celebrado el 05 de diciembre de 1990 –en mérito al cual el demandante sustenta su propiedad sobre el bien sub litis–, pues al haber sido objeto de venta un *aparente* bien social⁽⁸⁾, la cónyuge codemandada menciona que el documento no se encuentre suscrito por ella (ver absolucón de demanda de folios 172 a 192). Con la aclaración realizada, se pasa al análisis de fondo, verificando el cumplimiento de los requisitos de la prescripción adquisitiva.

6. Sobre la **posesión continua por 05 años**, el demandante ha ofrecido suficientes medios probatorios que acreditan el cumplimiento de este primer requisito, inclusive por tiempo superior al requerido para la prescripción de predios rústicos, como se sustenta a continuación:

- 6.1 En principio, se tiene la constancia de posesión (folio 07), expedida por el gobernador distrital de Baños del Inca, **señalando que el demandante posee el bien sub litis desde el año 1990, constancia que encuentra coherencia y respaldo en el documento privado de compraventa de fecha 05 de diciembre de 1990** (folios 05 y 06), en mérito al cual el demandante afirma haber tomado posesión del bien y que

extraordinaria– que viene ejerciendo una persona determinada, sino, también como un *medio de prueba* de titularidades en base a una posesión cualificada en el tiempo (se habla aquí de la “función de prueba” del derecho de propiedad.” [fundamento 6]

“(…) En todo caso, atendiendo a las ventajas o desventajas que puedan ofrecer otra clase de soluciones que al final concluyan en la formalidad del título y su inscripción, es responsabilidad de cada accionante optar por una vía procedimental más lata como el de la *usucapión*, en lugar de optar por ejemplo por una vía sumarísima como el de otorgamiento de escritura pública, cuando se cuente ya con un título como el de compraventa.

En ambos casos, la finalidad es la misma, esto es, obtener un medio inmatriculador de titularidades, para habilitar la inscripción respectiva en los registros públicos, otorgando seguridad *erga omnes* a la propiedad. Naturalmente, ante la opción del justiciable, amerita un pronunciamiento de fondo en salvaguarda, como se reitera, del principio constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva, sin dejar sin solución su conflicto.” [fundamento 7]

- 8 No viene al caso determinar si esto en realidad fue así –si es o no bien social–, aun cuando hay prueba y argumentos para hacerlo.



su vendedor codemandado Hugo Rafael Cevallos Valera, no lo ha negado ni cuestionado en su valor probatorio.

La codemandada Rosa Laura Scudín Esparguez de Cevallos ha cuestionado la validez del contrato de compraventa por no contener su firma –sino únicamente la de su cónyuge–, sin embargo **en ningún momento niega la posesión del demandante desde el año 1990**, sucediendo lo mismo con el codemandado Hugo Rafael Cevallos Valera; por tanto, al ser fundamento para usucapir la *posesión*, el cuestionamiento de la validez del acto jurídico de compraventa resulta jurídicamente irrelevante al caso concreto, sin que esa circunstancia en nada desvirtúe la **posesión del demandante a título de propietario** del bien sub litis. Dicho de otras palabras, aun no estando presente el acto jurídico traslativo previo (compraventa), pudo el demandante instar la prescripción adquisitiva dominial.

- 6.2** Obran en autos también, las copias legalizadas de los recibos de pago de las tarifas de agua de los años 1995, 1996, 1998 y 2005 (folios 08 a 12 y 22), expedidos por la Junta de Usuarios de la Cuenca del Río Chonta y Cajamarquino, consignando invariablemente el nombre del demandante; la notificación expedida por la Junta de Usuarios de la Cuenca del Río Chonta y Cajamarquino de fecha 16 de diciembre de 1998, en la que de manera coincidente interviene **remitiéndola el propio codemandado** Hugo Rafael Cevallos Valera (folio 13), requiriendo al demandante el pago de adeudo desde el año 1994; la notificación cursada por el juzgado mixto de Baños del Inca, a través de la cual se le hace llegar al demandante la resolución admisorio de fecha 22 de junio de 1999, en el proceso de



rectificación de área que inició su **colindante** Jorge Valera Álvarez (folios 17 a 19)⁹; la notificación que al demandante le dirige el Ministerio de Agricultura el 06 de noviembre de 1999, comunicando que se llevará a cabo el empadronamiento y linderación del predio rural por el PETT (folios 20 y 21); el contrato provisional de suministro de forraje de fecha 01 de septiembre del 2005 (folios 14 a 16), celebrado entre la PNP Región Cajamarca y el demandante en calidad de propietario del bien sub litis; la constancia de inscripción en el padrón de usuarios de la Comisión de Regantes del Canal de "Huayrapongo" del 29 de marzo del 2011 (folio 23), identificando al demandante como usuario registrado del predio sub litis y encontrarse al día en sus pagos hasta el año 2011; **todas la cuales evidencian objetiva y uniformemente que en el tiempo –desde el año 1990 hasta el año 2011– no sólo ha existido posesión continua, sino además el público reconocimiento al demandante como propietario del bien objeto de prescripción adquisitiva, sin hacerse patente interrupciones de ninguna naturaleza.**

- 6.3** La inspección judicial practicada en el bien sub litis, de fecha 10 de abril del 2013 (ver acta de folios 330 a 335), permitió constatar que **el predio se encontraba conducido de manera íntegra por el demandante y no por otra persona**; se señala en el acta que el inmueble cuenta con un establo, algunos ambientes utilizados como depósitos, un ambiente utilizado como casa habitación y un tanque de agua, así como en la parte no construida se observó pastizal de ray gras con trébol, 10 cabezas de ganado y algunos animales domésticos (gallinas); edificaciones que tienen su origen

⁹ Colindancia que **coincide** con el *predio ab usucapionem* conforme resulta del plano perimétrico y memoria descriptiva de folios 02 a 04.



en el contrato privado de construcción de obra de fecha 11 de marzo de 1991 (folios 259 y 260)⁽¹⁰⁾, que el demandante celebró con el ingeniero Elmer Rodríguez Bazauri, a poco tiempo de adquirido el predio del codemandado Hugo Rafael Cevallos Calera (05 de diciembre de 1990).

Esto sólo confirma los hechos señalados en la demanda, en tanto el demandante afirmó que venía explotando económicamente el predio sub litis, en la crianza de ganado vacuno, arrendamiento de pastos, entre otros; es decir, se acredita indudablemente la posesión continua y como propietario del bien sub litis, que no logra desvirtuarse con el hecho que el bien no cuente con servicios básicos como luz, agua potable y desagüe –explicable atendiendo a su condición de rural–.

7. Todo lo indicado de manera precedente, **permite afirmar que el demandante se encuentra en posesión del bien sub litis, desde el 05 de diciembre de 1990 hasta el 10 de abril del 2013**, en razón a lo siguiente:

7.1 La fecha de inicio de la posesión, se determina teniendo en cuenta la afirmación del demandante en su escrito de demanda –afirma poseer el bien sub litis desde el año 1990–, *con pleno respaldo en la compraventa*, amén que la parte demandada no se ha pronunciado sobre dicha afirmación al momento de absolver la demanda –ni ratificándola ni negándola–, por lo que en atención a lo previsto en el inciso 2 del artículo 442⁽¹¹⁾ del Código

¹⁰ El contrato privado de construcción fue ofrecido por el demandante mediante escrito de pronunciamiento a hechos no expuestos en la demanda (folios 264 a 271), dando lugar a la resolución N° 05, que entre otros medios de prueba, lo tuvo por ofrecido en su *parte in fine* (folios 273 y 274), para al final admitirlo por resolución N° 07 (folios 308 a 317), sin que haya merecido cuestionamiento probatorio por la parte demandada, menos lo ha negado.

¹¹ **Requisitos y contenido de la contestación a la demanda.**
Artículo 442.- Al contestar el demandado debe:
(...)



Procesal Civil, da lugar a que el silencio sea apreciado como reconocimiento de verdad.

Obviamente, llegar a dicha apreciación implica la inexistencia de medios probatorios de la parte demandada que desvirtúen la afirmación referida, los que se constata no existen en este proceso a su favor. Además, se reitera que en la valoración de medios probatorios que favorecen al demandante, existe el documento privado de compraventa de fecha 05 de diciembre de 1990, con el que *inicia su posesión*, corroborado con la constancia de posesión expedida por el gobernador distrital de Baños del Inca y que en su continuidad está avalada por toda la documentación antes analizada. La regla de la experiencia, autorizada en su aplicación al juzgador por el artículo 281⁽¹²⁾ del Código Procesal Civil, permite establecer con grado de certeza que ante la adquisición de un bien, nace inmediatamente el estado posesorio a favor del adquirente; ergo, quien lo niegue, debe acreditarlo –no sólo alegarlo–.

7.2 En cuanto a la **fecha última de posesión** –por lo menos ante el proceso–, esta se ha determinado con la inspección judicial de fecha 10 de abril del 2013, donde se constató la conducción íntegra del bien por parte del demandante. Se insiste que no significa que el demandante a la actualidad no ostente la posesión del bien, sino que para efectos de tener un lapso de tiempo de posesión plenamente demostrado, se considera la fecha de constatación por el órgano judicial, atendiendo al principio de inmediación.

2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
(...)

12 Presunción judicial.

Artículo 281.- El razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados.



- 7.3** Sobre el **tiempo intermedio**, se tiene las copias legalizadas de los recibos de pago de las tarifas de agua de los años 1995, 1996, 1998, 2005, expedidos por la Junta de Usuarios de la Cuenca del Río Chonta y Cajamarquino, notificación expedida por la Junta de Usuarios de la Cuenca del Río Chonta y Cajamarquino de fecha 16 de diciembre de 1998, el contrato provisional de suministro de forraje de fecha 01 de septiembre del 2005 y constancia de inscripción en el padrón de usuarios de la Comisión de Regantes del Canal de "Huayrapongo"; además, resulta aplicable sobre dicho lapso el artículo 915° del Código Procesal Civil, que señala: *"Si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario"*; por tanto, sin perjuicio que el demandante lo ha demostrado de manera idónea, se presume por mandato legal su posesión respecto al bien sub litis entre los años 1990 y 2013.
- 8.** Entonces se cumple el requisito de **posesión continua**, según la prueba reseñada, por **22 años, 04 meses y 05 días** a la fecha de realización de la inspección judicial, y **por 21 años, 08 meses y 28 días** a la fecha de interposición de la demanda –03 de septiembre del 2012–. Es más, la anotada posesión continua no se desvirtúa con la afirmación que hubiera hecho Yolanda Camacho Chávez, en la demanda que dio lugar al proceso civil N° 107-20177-CI, sobre prescripción adquisitiva de dominio –al afirmar su posesión sobre el predio sub litis desde el año 1990–.
- 9.** A fin de tener una idea clara y justa de lo que ha sucedido en torno a la anterior petición de prescripción adquisitiva de dominio, se debe describir los hechos siguientes:



9.1 El demandante, al pronunciarse sobre hechos no expuestos en la demanda (escrito de folios 264 a 271), manifestó que Yolanda Camacho Chávez es **madre de sus 3 hijos**, Paul Enrique, César Enrique y Adrián Enrique Pajares Camacho, lo que en autos está demostrado con las respectivas partidas de nacimiento (folios 256 y 258)⁽¹³⁾.

Además, el propio codemandado Hugo Rafael Cevallos Valera, al contestar la demanda (folios 228 a 237), en el cuarto fundamento de hecho, refiere:

“(...) en efecto, por ante este mismo Juzgado, la **conviviente** del demandante, **Yolanda Camacho Chávez**, interpuso Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, (...)” [negrita, agregada]

Razonablemente significa que a la parte demandada no le era desconocida la relación existente entre el demandante Teófilo Enrique Pajares Arana y Yolanda Camacho Chávez. Es más, el conocimiento de esa relación y su descendencia, también se corrobora con el contrato privado de préstamo de dinero con obligación de hacer de fecha 20 de mayo del 2009 (folio 161), ofrecido como medio prueba por la misma codemandada Rosa Laura Scudin Esperguez de Cevallos, en el cual, ésta, al recibir 10,000.00 dólares USA del hoy demandante Teófilo Enrique Pajares Arana, pacta en la cláusula tercera:

“La señora Rosa Laura Scudin Esperguez de Cevallos **se compromete, se obliga a hacer, facilitar los trámites de formalización del título de propiedad a favor** de los señores: PAUL ENRIQUE PAJARES CAMACHO,

¹³ Las partidas de nacimiento se las tuvo por ofrecidas mediante resolución N° 05 (folios 273 y 274), siendo admitidas por resolución N° 07 (folios 308 a 317), sin que hayan merecido cuestionamiento probatorio por la parte demandada, menos se las ha negado.



CESAR ENRIQUE PAJARES CAMACHO Y ADRIAN ENRIQUE PAJARES CAMACHO, que se realizará en COFOPRI.” [negrita, agregada]

Es decir, ante la codemandada, el hoy demandante, pese a que está demostrada su posesión y reconocimiento público de propiedad, puso en evidencia su intención –dada su condición de padre– de que la titularidad del predio sub litis, sea obtenida por intermedio de COFOPRI **en favor de sus 3 hijos**, obligación que aquella asumió libre y voluntariamente, sin ninguna observación.

- 9.2** En el mismo escrito sobre hechos no expuestos en la demanda, el demandante refiere que la anterior demanda de usucapión fue presentada en esos términos por expresas indicaciones de él, toda vez que en el año 2010 se le diagnosticó una enfermedad cancerígena, por lo que ante el temor de perder la vida instruyó a dicha persona a entablar el proceso con el fin de proteger el inmueble que en el futuro será de sus hijos.

Por un lado, la enfermedad que padeció (carcinoma epidermoide de amígdala derecha + metástasis cervical), está acreditada con el informe médico del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas de fecha 23 de marzo del 2010 (folio 254); por otro lado, Yolanda Camacho Chávez, ha prestado declaración jurada, aceptando que inició el proceso por expresas instrucciones de Teófilo Enrique Pajares Arana, al ser diagnosticado con una enfermedad cancerígena, reconociendo que el verdadero posesionario del predio sub litis es él, desde el año 1990 (folio 255). Las documentales que acreditan estas especiales circunstancias, se tuvieron por *ofrecidas* mediante resolución N° 05 (folios 273 y 274), para posteriormente *admitirlas* por resolución N° 07 (folios 308 a 317), sin que ninguno de los

esposos codemandados hayan negado su contenido o presentado cuestión probatoria al respecto, tampoco impugnado las resoluciones emitidas en ese sentido, pese a que en ejercicio de su derecho de defensa tuvieron oportunidad para hacerlo.

- 10.** Puesto en evidencia lo anterior –cuya contextualización de hechos no sólo resulta entendible para una persona de razón promedio, sino que el desarrollo de tales sucesos está perfectamente acreditado con la prueba ofertada–, da lugar a que la “afirmación” presentada por Yolanda Camacho Chávez en la anterior demanda de prescripción adquisitiva de dominio, aparte de no encontrarse provista de prueba que la corrobore, pierda toda credibilidad y no merezca ninguna eficacia probatoria en el actual proceso, siendo insuficiente para contener las preses de una posesión continua e ininterrumpida que este órgano de revisión ha determinado con grado de convicción a favor del ahora demandante Teófilo Enrique Pajares Arana⁽¹⁴⁾.
- 11.** Adicionalmente a lo que se tiene analizado y no menos relevante es, que el anterior proceso concluyó sin pronunciamiento sobre el fondo (se declaró el abandono del proceso, apenas transcurrida la etapa postulatoria), por lo que de conformidad a lo prescrito por el artículo 351⁽¹⁵⁾ del Código Procesal Civil, da lugar a la *restitución de las cosas al estado anterior* a la demanda –como si ésta

¹⁴ El contrato que acredita la compraventa a favor de Teófilo Enrique Pajares Arana, no sólo obra en el presente proceso (legalizado a folios 5 y 6), sino también en el anterior que tramitó Yolanda Camacho Chávez (legalizado a folios 7 y 8), lo que una vez más demuestra la relación existente entre ésta y aquél (poniendo de manifiesto que efectivamente y acorde a su estado de salud, se dieron las instrucciones a la madre de sus hijos –para cuya actuación no requería poder, en tanto actuó a nombre propio–), pues de otro modo no lo hubiese presentado.

¹⁵ **Efectos del abandono del proceso.**

Artículo 351.- El abandono pone fin al proceso sin afectar la pretensión. Sin embargo, su declaración impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, contado a partir de la notificación del auto que lo declare. Asimismo, restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda.

Si por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido y se ordena la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiera lugar.



nunca se hubiese presentado, menos corroborado las afirmaciones que aparecen en su texto, sobre todo si están siendo superadas con el análisis probatorio que resulta del actual proceso–.

Se pasa entonces al análisis del siguiente requisito como es la posesión pacífica.

12. En relación a la **posesión pacífica**, se valora el hecho que en el proceso **no se ha demostrado –en contra del poseedor demandante– que su posesión haya sido ejercida haciendo uso de violencia o fuerza**⁽¹⁶⁾. En la inspección judicial, el demandante fue quien permitió el acceso al predio sub litis y construcciones existentes en el mismo; en dicha diligencia no se ha evidenciado interferencia de terceros que haga pensar la existencia de violencia o resistencia de alguien para el ejercicio de este *poder de hecho* (posesión); es decir, la inspección se llevó a cabo sin oposición alguna y con recorrido de todo el predio, construcciones, además de encontrarse pastando ganado vacuno y doméstico (gallinas), de propiedad del demandante.

De otro lado, se advierte que ambos codemandados han mantenido una inacción absoluta por más de dos décadas ante la posesión ejercida por el demandante, no habiendo realizado por actuación propia ni siquiera un mínimo intento por interrumpir el plazo de la prescripción ni recobrar lo que supuestamente sería su propiedad; por el contrario, la inspección judicial actuada en autos, corrobora uniformemente con la prueba antes valorada que el demandante permanece

¹⁶ En reconocimiento a lo que de manera tradicional se entiende por pacificidad, en el Segundo Pleno Casatorio Civil se ha aceptado que “la posesión pacífica **se dará** cuando el **poder de hecho** sobre la cosa *no se mantenga por la fuerza*; por lo que, aun obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas” (fundamento 44 de la Casación N° 2229-2008-Lambayeque. Puede apreciarse que aquí se conviene con la definición que tiene expuesta el profesor español Manuel Albaladejo: “Derecho Civil- Derecho de Bienes – Parte General y Derecho de Propiedad”, Volumen I, Octava Edición, José María Bosch Editor SA, Barcelona, 1994, p. 184).



realizando actos posesorios en forma continua y pacífica en el inmueble materia de usucapión, tales como ganadería, arrendamiento de pastos, entre otros.

Se pasa entonces a analizar el requisito de la posesión pública.

13. Concerniente a la **posesión pública**, este requisito se encuentra acreditado, por los diversos actos públicos que ha realizado el demandante de la *usucapión*.

Se tiene por ejemplo los pagos por servicio de agua ante la Junta de Usuarios de la Cuenca del Río Chonta y Cajamarquino sobre el bien sub litis, la notificación expedida por la Junta de Usuarios de la Cuenca del Río Chonta y Cajamarquino de fecha 16 de diciembre de 1998, la constancia de inscripción en el padrón de usuarios de la Comisión de Regantes del Canal de "Huayrapongo" sobre el bien sub litis, la constancia de posesión emitida por el gobernador del distrito de Baños del Inca y el contrato provisional de forraje con la PNP Región Cajamarca sobre el bien sub litis; todo esto, hace notoria, pública y evidente la posesión ejercida sobre el bien sub litis, descartando que sea clandestina o furtiva.

Inclusive, se puede verificar del plano perimétrico y memoria descriptiva (folios 02 a 04) que colindante del predio sub litis es Jorge Valera Álvarez, persona que al instaurar proceso judicial de rectificación de área y linderos en el año 1999 ha notificado al demandante en calidad de colindante –como propietario del predio sub materia (ver folios 17 a 19); advirtiéndose de esto también la posesión pública del bien en litigio, con reconocimiento de quienes habitan en su entorno.

14. En concurrencia con los presupuestos analizados, la normativa exige que el usucapiente debe **poseer como propietario**; esto es, además del *animus domini* (intención de poseer como propietario –aspecto interno–) debe comportarse como tal (esfera externa), o lo que es lo mismo, que su voluntad



interior se vea reflejada en el mundo real (pasar de lo subjetivo hacia lo objetivo). Al respecto, DIEZ-PICASO indica: "(...) Un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominicales, de los cuales puede objetivamente inducirse que considera y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma (...) tampoco coincide el 'concepto de dueño' con el *animus domini*, mientras tal ánimo se mantenga en la irrecognoscible interioridad del poseedor. Es preciso que se manifieste hacia el exterior, suscitando en los demás la indubitada creencia de que posee como dueño (...)"⁽¹⁷⁾. Mientras que, SANCIÑENA ASURMENDI señala: "(...) Para que el poseedor tenga una posesión en concepto de dueño y pueda usucapir, no es suficiente la voluntad o la intención interna de apropiársela en el momento de acceder a la posesión o en un momento ulterior; sino que se exige que ese animus domini se manifieste externamente en actos propios de dominio"⁽¹⁸⁾. Por lo tanto, esa intención se verá materializada si por ejemplo se ejercen las facultades inherentes de la propiedad, como las de usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien (artículo 923⁽¹⁹⁾ del Código Civil).

Trasladando esta exigencia normativa al caso *sub litis* (poseer como propietario), se aprecia que también concurre, en la medida que existen *rasgos objetivos* que denotan no sólo su voluntad de poseer como si fuese dueño, sino que, el demandante, la ha exteriorizado al mundo de los hechos. Así se infiere de:

14.1 Los recibos de pago de las tarifas de agua de los años 1995, 1996, 1998 y 2005 (folios 08 a 12 y 22), expedidos por la Junta de Usuarios de la Cuenca del Río Chonta y Cajamarquino; pagos efectuados por el demandante que, indudablemente *exterioriza su voluntad* de poseer como dueño.

¹⁷ Autor citado en el Segundo Pleno Casatorio Civil, dictado en la Casación N° 2229-2008-Lambayeque, fundamento 46.

¹⁸ Autor citado por González Barrón, Gunther: *Op. Cit.*, p. 1095.

¹⁹ **Artículo 923°.-** La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.



14.2 Constancia de inscripción en el padrón de usuarios de la Comisión de Regantes del Canal de "Huayrapongo" (folio 23), que acredita que el demandante se encuentra registrado como usuario de la comisión de regantes del predio sub litis, pues, activando lo regular de su rol, sólo quien tiene la voluntad de poseer como dueño y de exteriorizar dicha voluntad, contratará y/o adquirirá los servicios necesarios para el bien cuya titularidad se atribuye.

15. Contrato provisional de suministro de forraje, de fecha 01 de septiembre del 2005 (folios 14 a 16), celebrado entre la PNP Región Cajamarca y el demandante en calidad de propietario del bien sub litis; se advierte que el demandante no sólo figura como propietario del bien sub litis, sino además se obligó a proveer a la PNP Cajamarca de pasto, ray grass, trébol o alfalfa para la alimentación del ganado equino de la policía montada, a cambio de una retribución económica que denota facultades inherentes a la propiedad –usar y disfrutar–.

16. Inspección judicial practicada en el bien sub litis, de fecha 10 de abril del 2013 (ver acta de folios 330 a 335), de la que se advierte que el demandante viene explotando económicamente el bien sub litis, lo que denota también facultades inherentes a la propiedad –usar y disfrutar–.

En suma, está acreditado que además de considerarse propietario del bien sub litis, ha actuado como tal, exteriorizando su voluntad a través de actos objetivos detallados precedentemente.

§ De la naturaleza jurídica de la sentencia que ampara la *usucapión* y precisión final sobre el expediente N° 107-2011-0-0601-JM-CI-01.



17. Un aspecto relevante que merece ser analizado en el caso particular, lo constituye el hecho de determinar si la sentencia que ampara una demanda de prescripción adquisitiva de dominio (usucapión), es de naturaleza constitutiva o declarativa; esto es, determinar si la prescripción adquisitiva opera de pleno derecho, o al contrario requiere de una sentencia que lo declare, y desde ese momento se constituye el derecho de propiedad.
18. A este efecto, se debe considerar lo prescrito en el artículo 952° del Código Civil, que prescribe:

“Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario.

La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño.”

[subrayado y negrita, agregados]

Se verifica de la redacción de este dispositivo que, la sentencia que declara la *usucapión* es meramente declarativa, pues de una remisión a su literalidad señala que quien adquirió la propiedad por prescripción, “puede” –no dice *debe*–, demandar para ser declarado propietario; es decir, quien cumplió los requisitos previstos en el artículo 950° del Código Civil o en la **novena disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 653**, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario para el caso concreto (posesión continua, pacífica y pública como propietario), ya adquirió el bien por prescripción, por lo que la instauración de un proceso judicial es sólo para ser **declarado** propietario (reconocimiento ante la constatación de requisitos), mas no para ser constituido en propietario; ergo, **la sentencia que ampara la prescripción adquisitiva de dominio es de naturaleza declarativa**. Así lo ha asumido también la Corte

Suprema en diversos pronunciamientos, como la Casación N° 1118-2013-San Martín⁽²⁰⁾ y Casación N° 3343-2012-Tacna⁽²¹⁾, ambas sobre prescripción adquisitiva de dominio; también la Casación N° 750-2008-Cajamarca⁽²²⁾, sobre nulidad del acto Jurídico.

19. De lo señalado, se concluye que una vez cumplidos los requisitos de la prescripción, la instauración del proceso judicial es únicamente para declarar la propiedad, no para constituirla; en consecuencia, verificado el cumplimiento de los requisitos de la prescripción, los hechos o circunstancias posteriores no pueden interrumpir o alterar el derecho de propiedad adquirido por el posesionario del inmueble.

En el caso particular, el demandante ha cumplido con la posesión continua, pública y pacífica como propietario del bien sub litis **hasta por 05 veces consecutivas**, ocurriendo la *primera* y de trascendencia para este proceso el 05 de diciembre de 1995; por tanto, la instauración del proceso judicial N° 107-2011-0-0601-JM-CI-01 (demanda de fecha 08 de abril del 2011), que concluyó sin

20 **"Décimo Segundo:** Sobre el particular, es menester precisar que, en efecto, la usucapión opera de pleno derecho, y la ley no obliga que para adquirir este derecho tenga previamente que obtenerse sentencia favorable que así lo declare dentro de un proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio, dado que el artículo 952 del Código Civil es claro al establecer que quien adquiere un bien por prescripción "puede" entablar juicio para que se le declare propietario; aunque claro está, el pleno efecto erga omnes solo derivará de la usucapión reconocida por sentencia judicial e inscrita en los Registros Públicos conforme a la parte final del citado artículo (...)."

21 **"Décimo.-** (...), atendiendo a los argumentos de la causal de interpretación errónea del artículo 952 del Código Civil, dicha norma concede acción a quien ha prescrito, para que se le declare propietario, entonces esta acción es evidentemente declarativa, y así lo reconoce mayoritariamente la doctrina, pues esta acción busca el reconocimiento de un derecho, a partir de una situación de hecho determinada, o un pronunciamiento de contenido probatorio, que adquirirá certidumbre mediante la sentencia, de tal forma que la norma abstracta de la ley se convierte en una decisión concreta, estableciendo una relación de derecho entre las partes; por lo que ésta causal tampoco puede ser amparada."

22 **"NOVENO.-** Ahora bien, establecido que la usucapión opera de pleno derecho, es decir, que el efecto de la adquisición del derecho de propiedad sobre un bien en virtud a una posesión cualificada y por el término legal opera por la satisfacción y comprobación de tales requisitos corresponde ahora determinar cuáles son sus efectos en el tiempo, esto es, si se es propietario recién a partir del cumplimiento de los diez años o cinco años de posesión, junto con los demás requisitos, o se retrotrae al momento en que se inició la posesión; al respecto esta Sala de Casación se inclina por la posición de estimar que una vez configurada la usucapión, esto es, cumplidos todos los requisitos establecidos en el artículo 950° del Código Civil, ésta nos coloca en la situación de considerar la existencia de una ficción legal en virtud de la cual los efectos de la usucapión deben retrotraerse al momento en que se inició la posesión, dado que es en base a la realidad de dicha posesión durante un lapso de diez años o ya de cinco años que se adquirió el derecho de propiedad."



declaración sobre el fondo, **de ninguna manera interrumpe la prescripción adquisitiva ganada por el demandante**, no sólo por el hecho que a la fecha de formulación de dicho proceso el demandante ya había adquirido la propiedad, sino además por las siguientes razones:

- 19.1** El expediente judicial N° 107-2011-0-0601-JM-CI-01, como se reitera, concluyó por abandono del proceso, restituyendo las cosas al estado que tenían antes de la demanda, por tanto las afirmaciones que allí se hubieran realizado no tienen relevancia jurídico-procesal para el caso particular, pues han quedado únicamente en afirmaciones sin corroboración alguna.
- 20.** A la fecha de presentación del expediente judicial N° 107-2011-0-0601-JM-CI-01 (08 de abril del 2011), el demandante acreditaba 20 años, 04 meses y 03 días de posesión continua, pacífica y pública como propietario; lo que no logra desvirtuarse con el referido expediente N° 107-2011. En aquel proceso se verifica como medios probatorios de la demanda, únicamente el plano perimétrico y memoria descriptiva del bien sub litis, además de la copia del documento de compraventa del 05 de diciembre de 1990, donde el *hoy* demandante aparece como comprador.
- 21.** En el presente proceso, el demandante ha presentado medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar su posesión pública, pacífica y continua por un período superior a los 20 años a la fecha de interposición de la demanda; lo que no se desvirtúa con las afirmaciones que se hubieran realizado en el expediente judicial N° 107-2011-0-0601-JM-CI-01, menos aún ha interrumpido la posesión.



Por estos motivos, la apelada debe ser revocada y, reformándola, amparar el derecho reclamado por el demandante, el que a todas luces resulta justo y legítimo⁽²³⁾.

DECISIÓN:

- 1. REVOCAR** la sentencia N° 119-2013, contenida en la resolución N° 12, de fecha 02 de octubre del 2013 (folios 387 a 392), emitida por el entonces juez del juzgado mixto de Baños del Inca, que declaró **infundada** la demanda interpuesta por Teófilo Enrique Pajares Arana, contra Hugo Rafael Cevallos Valera y Rosa Laura Scudin Esparguez de Cevallos, sobre prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble; y, **REFORMÁNDOLA**, se declara **fundada** la demanda en mención; en consecuencia: **DECLÁRESE**, al demandante referido, propietario del predio rústico denominado "La Torre" de 4 hectáreas y 1949 metros cuadrados, ubicado en el sector Huayrapongo del distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca; **ORDENAR** la inscripción a su favor en el registro de la propiedad inmueble de la oficina registral de la ciudad de Cajamarca, para cuyo efecto se cursarán los partes respectivos.
- 2. NOTIFICAR** a las partes y **DEVOLVER** el proceso al juez de origen para los fines de su competencia, una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución.
- 3. Al escrito de fecha 26 de julio y 06 de agosto del 2018: estese** a lo resuelto.

Juez Superior Ponente: señor **Soriano Bazán.**

SS.

²³ Es imperativo dejar constancia que constituye una exageración el haber emitido una sentencia casatoria "fundada" (folios 552 a 559), cuando bien el colegiado supremo pudo optar por la previsión del segundo párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil. Si no se tiene una idea más justa respecto de la casación y acorde a los derechos fundamentales, no se avanzará en la solución oportuna de los conflictos, embalsando más la carga procesal, que de hecho resulta inmanejable (lo que deslegitima a nuestra institución). En ese orden, todos tenemos que colaborar, al margen de intereses personales.



Bazán Sánchez.

Soriano Bazán.

Díaz Vargas.

LPDERECHO.PE